



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1557/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

AUTORIDAD RESPONSABLE

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Sentencia

22/05/2024

PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

[Acuerdo de Escazú, descuentos, pago derechos de suministro agua.](#)

Solicitud

Acuerdo donde se otorga descuento en el pago de agua Promoción D- 39/06 del año 2000 al 2006.

Respuesta

Se indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se localizó antecedente de la documental requerida.

Inconformidad

No se hace entrega de lo solicitado.

Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado cuenta con facultades para atender lo requerido, y se estima que no se turnó la solicitud a todas sus áreas competentes que podrían contar con la información, particularmente la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Emisión, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos e históricos que detentan.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Revocar la respuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá turnar la solicitud a las áreas que considere competentes y notificar el resultado por le medio requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1557/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173524000411**.

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 4 |
| I. Solicitud..... | 4 |
| II. Admisión e instrucción. | 6 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| PRIMERO. Competencia. | 8 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. | 8 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 11 |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. | 21 |
| RESUELVE | 21 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Sistema de Aguas de la Ciudad de México. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173524000411**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“...
 Requiero documento del acuerdo donde se otorga Descuento en el pago de agua Promoción D- 39/06 del año 2000 al 2006.
 ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el quince de marzo notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-07664/DGSU/2024 de fecha 11 de marzo, suscrito por la Dirección General de Servicios a Usuarios.

“ ...
 ...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial y la Dirección de Atención al Público, ambas adscritas a esta Unidad Administrativa, se informa que, **no se tiene registro o antecedente de la documentación requerida.**

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.
 ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- La respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) vía su Director General de Servicios a Usuarios, Pedro Enrique Castillo Silva es la siguiente: “No se tiene registro o antecedente de la documentación requerida” Quiero ingresar este “Recurso de Revisión” por los siguientes motivos: Primero, es incomprensible que SACMEX, no tenga antecedentes ni registros de documentación emitida por ellos mismos.

Anexo a su recurso quien recurrente presento la siguiente documental

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA SACM/GODF DEL 2007
 L. M. DOZA Y ASOCIADOS S.A. COLONIA DOCTORES LIQUIDACIÓN #121407
 GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Secretaría del Medio Ambiente Sistema de Aguas de la Ciudad de México
 DOMESTICO RA-145864
 CREDITOS FISCALES ACTUALIZADOS ART 63 C.F.D.F. 2007
 TP EMITIDA SEGUN ART 69 DEL C.F.D.F. DEL 2007
 Promoción - D-39106

| BIM AÑO | DER DOM EMITIDO | ACTUALIZACION A PAGAR | RECARGOS ACTUALIZADOS SACA CAJA: 502095 | RECARGOS A PAGAR FECHA: 30ABR2007 | TOTAL A PAGAR |
|---------|-----------------|-----------------------|---|--------------------------------------|---------------|
| 01 2001 | 163 | 50 | PTDA 00020623 EFECTIVO 02:52 CAP. CDG 012-00 REP. DOM. 205 | 205 | 418 |
| 02 2001 | 153 | 44 | CTA.AGUA 01425709350116321800 | 180 | 377 |
| 03 2001 | 146 | 41 | BIM.AG0: 1/2001 2/2001 3/2001 4/2001 5/2001 6/2001 | 163 | 350 |
| 04 2001 | 176 | 49 | NUMERO DE OPERACION : 1181872 | 184 | 412 |
| 05 2001 | 179 | 47 | DERECHOS : \$998.00 | 184 | 410 |
| 06 2001 | 181 | 46 | RECARGOS : \$1097.00 | 184 | 405 |
| | | | ACTUALIZACION : \$277.178 | | |
| | | | TOTAL : \$2372.05 | | |
| | | | PROG.REG.FISCAL ART.194,195 C.F.D.F. 2006 | | |
| | | | 12190401024 | | |
| TOTALES | | 998 | 277 | 1,097 | 2,372 |

ESTÁ DECLARACIÓN SE PRESENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 37 Y 40 DEL CODIGO FINANCIERO DEL D.F. Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 INCISOS B,C Y D DEL PROPIO CODIGO. SE DECLARA BAJO PROPIEDAD DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS.

NUMERO DE OPERACION
1186672

EMITIDO EN :ZONA A- AGENCIA DOCTORES
 ATENDIDO : JOEL CHAVEZ SANTIAGO
 FECHA :18/04/2007 15:06:58

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1557/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el quince de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05233/DGPSH/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificó una **respuesta complementaria**, en los siguientes términos:

Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05225/DGPSH/2024 de fecha 15 de abril, suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia.

“...

...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General antes mencionada, se desprende que, no obra registro o antecedente de documento que haga referencia o resolución emitida a la Promoción D-39/06.

En aras de coadyuvar con el solicitante para conocer sobre la información que requiere se le invita al peticionario a que acuda a las oficinas de este órgano desconcentrado, ubicadas en Río de la Plata 48 piso 6, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con la Lic Estrella Alvarado Zamora, J.U.D., Centro oriente B, a efecto de que se le aclaren las dudas y sea proporcionada más información a la persona peticionaria, principalmente del proceso que en su momento las concesionarias aplicaban en las promociones en esos años.

...”(Sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cinco de abril del año 2024.

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1557/2024
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Abril de 2024 a las 12:21 hrs.

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.1557/2024 SIP
090173524000411**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> lun, 15 de abr de 2024 12:16
& 1 ficheros adjuntos
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL
INFOCDMX/RR.IP.1557/2024 SIP 090173524000411
Para : [REDACTED]
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173524000411**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.1557/2024**, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiuno de mayo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diez al dieciocho de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el nueve de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1557/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que se notificó un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la *solicitud*, del contenido de la misma no se pudo localizar que se hiciera entrega de la información solicitada, puesto que, por el contrario se advierte que el sujeto hace una invitación al recurrente para acudir a las instalaciones de ese sujeto obligado para que se le aclaren las dudas y sea proporcionada más información a la persona peticionaria, principalmente del proceso que en su momento las concesionarias aplicaban en las promociones en esos años; **situación que sirve a este instituto para aseverar que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, dada cuenta de que no se hizo entrega de la documental requerida.**

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Primero, es incomprensible que SACMEX, no tenga antecedentes ni registros de documentación emitida por ellos mismos.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-07664/DGSU/2024 de fecha 11 de marzo.*
- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05233/DGPSH/2024 de fecha 15 de abril.*
- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05225/DGPSH/2024 de fecha 15 de abril.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sisitema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Primero, es incomprensible que SACMEX, no tenga antecedentes ni registros de documentación emitida por ellos mismos.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“ ...

Requiero documento del acuerdo donde se otorga Descuento en el pago de agua Promoción D- 39/06 del año 2000 al 2006.

...” (Sic).

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado señaló que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial y la Dirección de Atención al Público, ambas adscritas a esta Unidad Administrativa, no se tiene registro o antecedente de la documentación requerida.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en

conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona interesada solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Atento a lo anterior y tomando en consideración la documental pública que por su parte apporto quien es recurrente, podemos afirmar en un inicio que la documental si fue generada por el *Sujeto Obligado*, tal como se ilustra a continuación:

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA SACM/GODF DEL 2007
 J.M. DOZA Y ASOCIADOS S.A. COLONIA DOCTORES LIQUIDACIÓN #121407
 DEPT. 602 DOMESTICO RA-145864
 CREDITOS FISCALES ACTUALIZADOS ART 63 C.F.D.F. 2007
 TP. EMITIDA SEGUN ART. 69 DEL C.F.D.F. DEL 2007

| BIM AÑO | DER DOM EMITIDO | ACTUALIZACION A PAGAR | RECARGOS ACTUALIZADOS | RECARGOS A PAGAR | TOTAL A PAGAR |
|---------|-----------------|-----------------------|-------------------------------|------------------|---------------|
| 01 2001 | 163 | 50 | SACM CAJA: 502095 | 205 | 418 |
| 02 2001 | 153 | 44 | PTDA 00020623 EFECTIVO 02:52 | 205 | 377 |
| 03 2001 | 146 | 41 | CAP. CODIGO 02-00 REP. DOM. | 163 | 350 |
| 04 2001 | 176 | 49 | BTM.A70: 1/2001 2/2001 3/2001 | 163 | 412 |
| 05 2001 | 179 | 47 | 4/2001 5/2001 6/2001 | 184 | 410 |
| 06 2001 | 181 | 46 | DEBEROS : \$999.00 | 184 | 405 |
| TOTALES | 998 | 277 | RECARGOS : \$1097.00 | 1,097 | 2,372 |

NUMERO DE OPERACION: 1186672

EMITIDO EN : ZONA A- AGENCIA DOCTORES
 ATENDIO : JOEL CHAVEZ SANTIAGO
 FECHA : 18/04/2007 15:06:58

Aunado a ello encontramos el reconocimiento expreso por parte del sujeto al señalar a través del segundo pronunciamiento que fuera plenamente desestimado en el Considerando Segundo de esta resolución por no hacer entrega de lo requerido, refiriendo que, ***se le invitaba al recurrente, para que acudiera a las oficinas de ese sujeto para que, se le aclaran las dudas y sea proporcionada más información a la persona peticionaria, principalmente del proceso que en su momento las concesionarias aplicaban en las promociones en esos años***; circunstancias que en la especie sirven para corroborar que, efectivamente el sujeto genero esa documental y en su caso puede hacer entrega de lo requerido.

Finalmente, se estima oportuno indicar que al realizar una revisión a la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa, que este cuenta con mas áreas administrativas que pueden pronunciarse y en su caso dar atención a lo requerido tal y como se ilustra a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁷

Artículo 306.- Corresponde a la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana;

I. Se deroga.

II. Vigilar la correcta prestación de los servicios hidráulicos y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías, en los términos previstos en el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos;

III. Analizar la integración adecuada del padrón de usuarios del servicio público a su cargo;

IV. Se deroga.

V. Colaborar en la determinación de los montos relativos al cobro de derechos de los servicios hidráulicos previstos en las leyes aplicables, así como en los programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

...

Jefatura de Unidad Departamental de Emisión

FUNCIONES:

- *Coordinar los procesos para la generación de propuestas de importes que se incluirán en las boletas por los derechos por el suministro de agua potable y por los derechos de descarga a la red de drenaje.*
- *Realizar y analizar informes estadísticos de importes y consumos en las 16 alcaldías de la Ciudad de México, para la toma de decisiones a nivel ejecutivo.*

⁷ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2023.pdf

- **Actualizar las tarifas aprobadas en el Código Fiscal vigente de la Ciudad de México por los derechos por suministro de agua y por los derechos de descarga a la red en el sistema informático para el correcto cobro de estos derechos.**

Bajo el panorama que antecede, se advierte que en el caso que nos ocupa, el sujeto puede dar a tención a lo solicitado y en su caso realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de la documental requerida turnando de nueva cuenta la solicitud a sus áreas que considere competentes entre las cuales no podrá faltar la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana, así como Jefatura de Unidad Departamental de Emisión, mismas que dada cuenta sus atribuciones e encuentran en posibilidades para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.⁸

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que este relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

⁸ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido íntegro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.* Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado, si se encuentra en posibilidades de realizar una nueva búsqueda a efecto de hacer entrega de la información solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada corrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud a la áreas que considere competentes entre las cuales no podrá faltar la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana, así como Jefatura de Unidad Departamental de Emisión, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos e históricos debiendo entregar el resultado a la persona recurrente, o bien, de manera fundada y motivada, manifestar la imposibilidad para ello.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.